ACUERDO Nro. 210 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 30 días del mes de noviembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abogado Augusto José Paz Almonacid el día 20 de octubre de 2011, por la que impugna el puntaje otorgado por el jurado en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 36 en trámite para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal Correccional en lo Penal, II° Nominación, del Centro Judicial Capital; convocado mediante Acuerdo N° 2/2011.

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

Que si bien el letrado no lo manifiesta expresamente debe entenderse que la queja que formula se encuadra en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno, que prevé la única instancia posible de revisión vía arbitrariedad manifiesta.

Circunscribe su recurso a la calificación otorgada por el evaluador con relación al caso 1.

En primer lugar destaca el concursante que -a su juicio- yerra el tribunal calificador cuando le reprocha error en las citas jurisprudenciales y en el mérito del caso, al afirmar que se trata de un supuesto de "errónea valoración conforme a la regla de la sana crítica". Afirma que a partir de una atenta lectura al análisis efectuado por el juez correccional y que plasmó en su examen, queda en claro que el juez correccional solo analizó las pruebas aportadas por el imputado *primus* sin valorar las pruebas aportadas por la victima *tertius*, violando con ello el derecho de defensa.

Cita el impugnante un extracto de lo consignado en la sentencia 233/97 (cuya copia adjunta), dictada por S.E. Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia: Dres. Goane- Brito-Area Maidana, e insta a este órgano a establecer si efectivamente se encuentra erróneamente aplicado al caso conforme lo expresa el calificante, o si por el contrario, se ajusta a los argumentos esgrimidos por el concursante al afirmar la falta de valoración de pruebas de la víctima, tal como resultara del caso planteado. A tal fin reproduce la cita de la sentencia invocada y atacada por el calificador.

Sostiene el quejoso la falta de valoración y consecuente violación del derecho de defensa en tanto, las pruebas (las aportadas por la víctima y producidas en la investigación fiscal preparatoria) fueron incorporadas al acto de debate a través de su lectura o bien con las declaraciones en la etapa del

plenario. Dicha interpretación la efectúa (el concursante) a partir de lo expresado en el caso sorteado para la prueba de oposición, donde se dijo que el juez tenía las declaraciones de los testigos de Tertius, las declaraciones de los dos testigos de cargo de Primus, escritura, boleto, etc, y no obstante ello sentenció con un fallo absolutorio al imputado Primus, efectuando una sola mención de las pruebas aportadas por la victima Tertius y sin entrar a un tratamiento y análisis razonado de la mismas.

Advierte el letrado que, a su entender, la simple mención que efectuó el juez correccional en el caso planteado dejaba en claro que las pruebas de Tertius fueron incorporadas a la instrucción del debate, más no analizadas.

Subraya que la doctrina es conteste en entender que no basta la mención de las pruebas existentes, sino que éstas en cuanto son conducentes al resultado del juicio, deben ser consideradas, expresando concretamente las razones por las cuales se las descalifica frente a otras. No puede el juez -entiende el postulante- omitir el análisis de los dichos coincidentes de los testigos propuestos por una de las partes, sin justificar esa omisión.

Interpreta que el pronunciamiento del juez correccional no satisface –según expresa- los requerimientos mínimos del debido proceso e importa, por ello, una frustración de la garantía de la defensa en juicio.

Agrega el postulante que reiteradamente ha señalado la Corte que las sentencias deben ser fundadas, es decir, deben ser una derivación razonada del derecho vigente, con relación a los hechos comprobados de la causa, pruebas aportadas, y no un producto de la mera voluntad del juez. Razona el postulante que han sido descalificadas aquellas sentencias en que no se efectúa un concreto análisis del derecho aplicable y de las constancias probatorias de la causa, limitándose el sentenciante a dar alguna pauta meramente dogmática para fundar el fallo.

Como segundo agravio, advierte el concursante que yerra nuevamente el calificador al interpretar que en su examen, al indicar las pruebas recabas en la "instrucción", se refieren a las reunidas en la "etapa" de investigación fiscal preparatoria. Destaca que a lo largo de su exposición no hizo mención alguna a tal etapa procesal, sino que se ha referido a la "instrucción", en tanto término amplio aplicado al desarrollo de los actos concatenados que llevan a un proceso a su conclusión y posterior dictado de una sentencia. Expone que mal puede interpretarse que su parte haya remitido a la etapa de investigación fiscal preparatoria, considerando que de la lectura del caso quedaba en claro que estas pruebas son las que analiza el juez correccional.

Estima que no incurrió en error de conceptos sino que los calificadores yerran al dar a sus expresiones un significado no aplicado.

Entiende el Abogado Paz Almonacid que la interpretación dada por el jurado al hablar de la "etapa de instrucción" sería contradictoria con las pautas examinadoras (9no párrafo- 7mo considerando) del propio tribunal, calificando esta circunstancia como *"error conceptual del tribunal calificador"*.

En tercer lugar ataca el punto del dictamen del evaluador en tanto le reprocha que no sustentó la nulidad por falta de fundamentación y que no explicó por qué se habrían violado las reglas de la sana crítica.

Deduce que -a su juicio- sí estaban dados los argumentos de la nulidad y de la violación citada, ya que en el escrito de casación por él elaborado se

explicó que las declaraciones testimoniales no fueron tenidas en cuenta y las demás pruebas fueron evaluadas con un criterio subjetivo.

Señala que si bien no efectuó un análisis académico de tipo doctrinario, sí realizó el análisis de los elementos del delito que se imputaba, para establecer las bases de la casación y consecuentemente de las violaciones en que incurrió el juez correccional. Estima que sí fueron explicadas las razones de la violación a la sana crítica, ya que destacó en su examen -según su criterio- cuáles son los elementos del tipo penal que no fueron considerados por el juez.

Como cuarto agravio, ataca el dictamen del jurado en tanto le cuestiona la referencia a las comprobaciones de autos en lugar de a las "pruebas del debate". Al respecto, indica el concursante que la etapa de "debate" es parte de los autos, por lo que estima de excesivo rigor formal expresivo, la exigencia de utilizar el término "debate" y no "autos"; colige de ello que en modo alguno el uso del término "autos" podría ser motivo de impugnación o desestimación en el ámbito judicial, por lo sola circunstancia de resultar abarcativo de la totalidad del proceso y no específico de una etapa.

En quinto término se aboca el quejoso a cuestionar lo afirmado por el jurado al reprocharle a su parte "error en el mérito de los hechos" por considerar que el despojo se produce con los actos de ruptura del cerco y colocación de casilla y no de manera posterior a estos actos. Manifiesta que sorprende al recurrente lo que denomina "el ánimo examinador" y la estricta consideración en lo particular, ya que a su criterio el caso planteado refería una serie de secuencias producidas por Primus que comenzaban con la ruptura del cerco, colocación de casilla de vigilancia y el despojo de la propiedad a Tertius; entiende que en su exposición se realizó simplemente una reproducción de las secuencias planteadas y que no hubo error en el mérito de los hechos.

Seguidamente señala que en su escrito casatorio efectuó un análisis de todos los elementos del tipo penal, por lo que no comprende cual sería el aspecto no analizado que sustente la calificación del jurado como "no exhaustivo". En opinión del concursante *"la observación se exhibe harto improcedente y caprichosa, toda vez que presenta una excesiva ambigüedad al no precisar con claridad a qué considera 'no exhaustivo' cuando se analizó todos los elementos del tipo penal y se efectuó incluso vinculación con normas civiles"*. Afirma que ningún Fiscal de Cámara, ninguna Casación hace referencia dogmática del derecho comparado, sino que se avoca pura y exclusivamente a las normas del derecho positivo vigente expresando cuales serían los considerandos que afectan los derechos que se representan.

Como punto séptimo de su recurso, discrepa el postulante con el reproche formulado por el jurado en cuanto a que no utilizó la factura de desmonte como prueba de la posesión. Para así entenderlo, señala que, teniendo a la vista los considerandos generales del examen presentado al Consejo por el evaluador, tampoco se menciona -según explica- a tales facturas como un elemento a tener en cuenta, tal como surge de la lectura del párrafo 7mo (5to consideración general del concurso) de la nota elevada por el Jurado conteniendo las pautas examinadoras.

A continuación se refiere a la observación del tribunal sobre la falta de fundamentación del agravio federal. Argumenta el letrado recurrente que el calificador no tuvo en cuenta la cita en la exposición del art. 18 CN y ni la fundamentación que su parte hizo en el punto IV de su examen, de donde entiende resultarían los motivos de la reserva del caso federal efectuada.

Seguidamente el artífice del presente recurso *in examine* compara el puntaje atribuido por el jurado a su prueba de oposición con relación a la calificación asignada al participante identificado como N° 5, desmenuzando los aspectos tenidos en cuenta por el tribunal en ambos casos y pretendiendo inferir de su exposición una desproporción lógica en los criterios evaluativos en desmedro de uno y beneficio de otro, situación que cabe rechazar *a priori* reivindicando la ecuanimidad del examinador, de la que nos ocuparemos *ut infra*.

Finalmente, el impugnante solicita al Consejo Asesor que se revea la calificación otorgada por el Tribunal calificador a su examen respecto del CASO1, y se merite su evaluación con "un criterio más objetivo".

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos.

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta.

De la lectura de la impugnación bajo estudio y de los términos del dictamen del jurado, complementado con la respuesta ampliatoria de fecha 31de octubre pasado, cabe adelantar que la valoración formulada por el tribunal interviniente no reviste arbitrariedad alguna y, de manera contraria a lo sostenido por el impugnante, encuentra razonabilidad y sustento. Ello por las siguientes razones que se expondrán seguidamente:

En primer lugar, debe estarse al tenor de la nota presentada por el jurado evaluador en cumplimiento de la vista que les fuera corrida en los términos de la norma antes aludida, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

> *"Examen 12 Sin perjuicio del análisis puntual que luego realizaremos sobre cada presunto agravio, la mayoría del jurado cree necesario puntualizar que este concursante se queja, en general, de los criterios de evaluación de la mayoría del jurado a su respecto, pretendiendo oponer a las apreciaciones y criterios técnicos del mismo las que destaca como resultantes de su experiencia y práctica judicial de muchos años. Ello demuestra que su impugnación constituye una mera discrepancia con la evaluación, distante de los supuestos de arbitrariedad o error material que constituyen los únicos supuestos que habilitan su formulación.*
> *Además concluye su impugnación con la impugnación de otros exámenes y, al pretender demostrar un supuesto trato más severo a su respecto, transcribe puntualmente una serie de serias observaciones que el dictamen formula al suyo, sin rebatirlas puntualmente, excepto la invocación de que la calificación de los hechos del segundo caso como supuesto de concurso real, en vez de ideal, obedecería a un supuesto error material y de tipeo.*

Entrando a las observaciones específicas que formula al dictamen, cabe comenzar precisando que las mismas se refieren en su totalidad al caso 1, por el que se le asignaron 14 puntos, debiendo entenderse que está conforme con la calificación de onces puntos para el caso 2. Esa conclusión se corrobora en tanto al concluir su escrito solicita se revea la calificación del puntaje asignado por ese caso.

La primera observación se refiere al error en las citas jurisprudenciales y en el mérito del caso, al afirmar que se trata de un supuesto de errónea valoración conforme a las reglas de la sana crítica y no de ausencia de valoración.

Para una mejor comprensión resulta útil transcribir la parte pertinente del dictamen, en cuanto señala que el examen, "invocando la violación del artículo 18 C.N. menciona las sentencias 99/97 y 233/97 de la CSJT, donde se expresaría que es sentencia arbitraria aquella en que el juez no valoró las pruebas existentes. Chequeadas las citas, solo la primera coincide con el sentido de la invocación, en tanto la segunda refiere a la falta de tratamiento de planteos conducentes. Además, el caso planteado en el concurso se trata de un supuesto de errónea valoración conforme a las reglas de la sana crítica, mas no de ausencia de valoración."

En efecto, las sentencias referidas, sobre las cuales el concursante insiste en su impugnación, receptan, respectivamente, dos de las múltiples formas de arbitrariedad elaboradas por la CSJN, tratándose de supuestos perfectamente diferenciables, aún cuando todas encuentran su fundamento común en la lesión al derecho de defensa que conllevan. Así una cosa es omitir la consideración o tratamiento de planteamientos o argumentaciones conducentes (al que se refiere uno de los fallos citados en el examen) y otra omitir tomar en cuenta o valorar prueba esencial conducente y decisiva (supuesto contemplado en el otro fallo citado). Ambos supuestos de arbitrariedad se diferencian, a su vez, de la valoración de un elemento probatorio decisivo, en violación a las reglas de la sana crítica, extrayendo de él conclusiones diferentes a las que surgirían de la correcta valoración. Por ejemplo afirmar que de dicho elemento o elementos surgen dudas sobre determinado hecho relevante para la decisión. Es este último el supuesto del caso planteado por el jurado, en el que la valoración de los elementos probatorios (testimonios y facturas de desmonte), aplicando las reglas de la sana crítica (artículo 194 C.P.P.T.), debería llevar a una conclusión distinta.

La argumentación que realiza el impugnante, que constituye una mera discrepancia con la valoración del jurado, sólo demuestra que no advirtió adecuadamente esa distinción, habiéndose limitado a efectuar acríticamente la cita, sin demostrar su conducencia al caso, uso frecuente en la práctica judicial.

La transcripción que el planteo del caso hace de los fundamentos que dio, para la absolución, la sentencia que debía recurrirse, demuestran que en la misma se menciona toda la prueba, sin discriminar quien la ofreció, extrayendo de la misma una conclusión desincriminatoria que el representante del Ministerio Público debía controvertir vía recurso de casación. Pero de dicha transcripción no surge, como pretende el impugnante que haya prueba no considerada, sino que extrae de las mismas una conclusión distinta la que pretende la acusación, por la vía recursiva aplicable.

Ello no significa que aquella sentencia se encuentre debidamente fundada ni que satisfaga los requisitos del debido proceso legal,

como acertadamente insiste el impugnante en señalar, menos aún que la sentencia sea correcta, sino lo que observó el dictamen fue que se citó jurisprudencia que no era estrictamente aplicable al caso (respecto de una de las citas) o que no decía lo que invocaba el concursante (respecto de la otra).

La segunda observación del impugnante se refiere al serio error conceptual que atribuye al calificador por estimar que el concursante incluye en el análisis de pruebas que no son del debate, cuestionamiento reiterado en la evaluación de las testimoniales.

Al respecto cabe señalar que efectivamente, el dictamen señala al examen la permanente y reiterada referencia a la prueba de la instrucción, al hecho investigado, a las constancias de autos, a las testimoniales prestadas en la instrucción, lo que refleja una concepción reñida con los modos más modernos y actuales de concebir el proceso, especialmente a partir de la instauración del proceso oral, que centra lo esencial del juicio en el debate y en la prueba en el recibida o incorporada. El jurado, al formular esta observación tomó especialmente en cuenta que el cargo concursados es de Fiscal Correccional, esto es Fiscal de juicio ante el tribunal correccional, la que se cumple preponderantemente con la intervención en el debate. Por ello, si pretendió basarse en constancias del soporte papel del expediente, debió referir a su incorporación por lectura durante el debate y, respecto de las testimoniales, a los restringidos supuestos que autorizan esa modalidad de incorporación.

Ante la reiteración en este uso inapropiado del lenguaje, el jurado interpretó la misma, no como un mero error terminológico, sino como representativo de una determinada concepción del proceso penal y de la prueba, inadecuada para la específica función del cargo concursado. Más aún cundo ese inadecuado uso del lenguaje, que responde a la hoy denostada "cultura del expediente", se complementa con el empleo de otras expresiones, propias del sistema de pruebas legales hace tiempo reemplazado por el de la sana crítica racional para la valoración de las pruebas, claramente consagrado en el artículo 194 C.P.P.T.

Estas señalizaciones no son rebatidas, sino, por el contrario, ratificadas en la impugnación, pretendiendo solo relativizarlas invocando una supuesta mala interpretación del jurado, pues no habría querido referirse a la etapa de instrucción, sino a la instrucción como desarrollo de los actos concatenados que llevan a un proceso a su conclusión y posterior dictado de una sentencia.

La tercera observación se refiere a que el dictamen del jurado achacaría a su examen no sustentar la nulidad por falta de fundamentación y no explicar por qué se habría violado las reglas de la sana crítica, afirmando que sí lo habría hecho.

A este respecto, le asiste parcialmente razón al impugnante, ya que efectivamente en un párrafo posterior explica porque afirma que se habrían violado esas reglas en la valoración de las testimoniales, aunque lo hace en uno de los observados párrafos en los cuales alude a la instrucción y a las constancias de autos. Sin embargo, teniendo en cuenta que, aún cuando con esa observación, la explicación está presente, se reconoce en este aspecto el error del jurado, y se aconseja mejorar en un punto su calificación.

La cuarta observación se refiere a la crítica a la referencia en el desarrollo de los hechos efectuada a las comprobaciones de autos, argumentando el calificador que debía decir pruebas del debate por ser las que valen. Esta cuestión ya fue explicada al referirnos a la

segunda observación, por lo que nos remitimos a ello por razones de brevedad.
La quinta observación apunta al error en el mérito de los hechos por considerar que el despojo se produce con los actos de ruptura del cerco y colocación de casilla y no posterior a estos.
Al respecto el impugnante pretende relativizar el yerro afirmando que la expresión "posterior" utilizada para referir al cierre de la secuencia, habría sido sacada deliberada e intencionalmente de su contexto, distorsionando el análisis.
En este sentido el jurado ratifica la observación formulada, en cuanto a que resulta contradictorio referir al despojo como posterior a la ruptura de un cerco y colocación de una casilla, por ser estos los actos constitutivos del despojo y no actos previos a ellos. Este razonamiento no aparece conmovido con la alusión del impugnante al supuesto cierre de la secuencia ya que ni la presentación del caso ni el concursante, mencionan ninguna conducta "posterior" a aquellos actos que pudiera haber consumado un despojo en curso ejecutivo. En consecuencia, el despojo coexiste temporalmente con la ruptura del cerco o colocación de la casilla, es decir, es ejecutado con ellos.
La quinta observación se refiere a la alusión del dictamen al examen razonado pero no exhaustivo del tipo del delito.
A este respecto este jurado refirió que el análisis que hace el concursante respecto del tipo delictivo es razonable, aunque no exhaustivo. Que relaciona el hecho y el medio utilizado mencionando la figura penal (violencia) y refiere al artículo 2351, vinculándolo correctamente con la figura penal.
El impugnante afirma que analizó todos los elementos del tipo penal y efectuó incluso vinculación con normas civiles.
A este respecto en las consideraciones generales del dictamen sobre la valoración del caso 1, se expresó que "En cuanto a la invocación de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, hemos valorado especialmente el análisis que los respectivos concursantes hayan efectuado respecto del tipo penal (art. 181 C.P.) y sus elementos, especialmente el objeto de tutela, la acción típica, los medios comisivos y el tipo subjetivo (dolo), y la acreditación de su concurrencia en el caso presentado por el jurado." "El jurado meritúo especialmente la relación con la normativa civil regulatoria de la posesión, la tenencia y sus caracteres, así como el manejo de la distinción entre propiedad y posesión o tenencia, en relación al objeto de protección por el tipo penal aplicable, así como la cita y análisis de esa normativa civil."
Al respecto el jurado ratifica que el análisis de este concursante no fue exhaustivo, especialmente si se lo compara con el realizado por otros concursantes que se extienden más detenidamente en cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo y realizan un examen más completo de la normativa civil vinculada y de su relación con la figura delictiva. No se exigió, en ningún caso, referencias históricas, opiniones doctrinarias, ni de derecho comparado, como irónicamente señala el impugnante. Pero la comparación con otros exámenes, más exhaustivos, tornaron necesaria la referencia que cuestiona el impugnante.
La séptima impugnación se refiere a la no mención de las facturas de desmonte como sustento de la posesión.
Sostiene el impugnante que en las consideraciones generales del jurado no se menciona a tales facturas como un elemento a tener en cuenta.

Sin embargo, la existencia de tales factura surge con claridad de la presentación del caso y en las mencionadas consideraciones generales se considera como aspecto fáctico relevante el efectivo desmonte del inmueble por quien se postula como víctima del hecho, a cuyo efecto no puede dejar de tenerse en cuenta que en aquella presentación del caso se mencionaron las facturas referidas a dicho hecho. Dichas facturas fueron adecuadamente valoradas por otros concursantes, por lo que el jurado no pudo dejar de referirse a ello, como pauta de referencia comparativa de las respectivas calificaciones.

Por otra parte, en relación al desmonte, en el dictamen se merituó también la errónea referencia de este examen a una supuesta autorización a ese efecto, cuando de la presentación del caso surge exactamente lo contrario, cuestión no rebatida por el impugnante.

Finalmente, la octava observación alude a la falta de fundamentación del caso federal, aunque no fundamenta el agravio federal que invoca. El impugnante sostiene, al respecto, que el dictamen no tuvo en cuenta la cita en la exposición del artículo 18 C.N. y la fundamentación efectuada en el punto IV.

Al respecto cabe responder que no basta para la introducción de la cuestión federal la mera cita de la norma constitucional mencionada, ni la genérica y dogmática invocación del debido proceso, sino que deben fundamentarse puntualmente las razones de su invocada violación, lo que se ratifica que luce ausente en el caso.

Por las razones expresadas el jurado rechaza las impugnaciones, admitiendo sólo parcialmente la indicada como tercera observación, mejorando o aconsejando mejorar un punto la calificación de este concursante (examen n° 12), según lo considere el CAM, con lo que queda fijada en 15 (quince) puntos por el caso 1, y en un total de 26 por los dos casos.

El Dr. Falú, en minoría, comparte la mejora sugerida por la mayoría respecto del caso 1, por lo que, con su disidencia expresada en el dictamen original, la calificación de este examen quedaría fijada, según su criterio, en 18 puntos por este caso.

Para finalizar se deja constancia que el presente texto es firmado por los jurados Caramuti y Falú, habiendo sido debatido y consensuado con el jurado Jorge García por vía de correo electrónico y telefónico, quien por razones de distancia remitirá el dictamen suscripto separadamente, por vía postal."

En base a las consideraciones transcriptas *supra* y a las que este Consejo Asesor comparte y adhiere, debe rechazarse parcialmente el recurso *sub examine* por incumplimiento del recaudo legal previsto para la revisión del puntaje, con la salvedad indicada por el jurado respecto del tercer agravio.

En efecto, debe resaltarse que el jurado ha explicitado de manera concreta y fundada los errores y aciertos incurridos por el presentante al resolver los casos planteados, los cuales dan sustento a la calificación asignada. Asimismo ha referido de manera detallada las pautas generales de evaluación, las cuales fueron aplicadas a todos los concursantes en paridad de circunstancias y de manera igualitaria.

Puede advertirse que se equivoca el concursante cuando se inviste de Jurado del propio jurado, demostrando una clara discordancia personal con los criterios adoptado por el evaluador, en tanto las pautas de calificación constituyen un resorte de exclusiva incumbencia del tribunal y no pueden ser

cuestionadas por los aspirantes. Ello no sólo excede la órbita de esta instancia recursiva que sólo se habilita para la revisión de los puntajes (tanto de antecedentes como de oposición) que hubieran sido adoptados arbitrariamente y no comprende la facultad de atacar el propio criterio adoptado por el órgano competente ni de proponer pautas alternativas de valoración.

Precisamente por cuanto la normativa que rige los concursos sujeta la ponderación de la aptitud de los postulantes que aspiran a ocupar cargos en el Poder Judicial provincial, en la etapa de oposición, a un jurado ad hoc, a quien se inviste de las facultades para hacerlo; sin que puedan cuestionarse sus métodos de clasificación salvo que hubiera existido de su parte arbitrariedad manifiesta, supuesto que no ha quedado acreditado en estos autos. Prueba de lo dicho surge claramente de advertir que en ningún momento de su escrito el concursante se refiere a la comisión de arbitrariedad por parte del jurado sino que le achaca que sus criterios son desacertados o equivocados.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que a lo largo de todas las consideraciones vertidas por el Abog. Paz Almonacid no ha quedado demostrado la existencia de decisión manifiestamente arbitraria por parte del jurado evaluador, por lo que la pretensión bajo estudio debe ser desestimada salvo con lo relativo al cumplimiento del recaudo de explicar y fundamentar la violación de las reglas de la sana crítica (punto 3 del escrito recursivo), incrementando el puntaje en un (1) punto por las razones señaladas por el jurado y a las que este Consejo adhiere.

Se deja constancia que el jurado Dr. Jorge García remitió a Secretaría Administrativa -debidamente firmado- su informe en respuesta a la vista, compartiendo todos y cada uno de los fundamentos del dictamen de los Dres. Caramuti y Falú.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que le asiste parcialmente razón al recurrente y corresponde la elevación del puntaje, y en su caso, la pertinente rectificación del orden de mérito en caso que así fuera procedente.

Finalmente cabe resaltar que la jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico'- calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa

(criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, debe recordarse que se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por el letrado Augusto José Paz Almonacid en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo de Fiscal Correccional en lo Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ELEVAR** en un punto la calificación por el caso Nro. 1, alcanzando el total del postulante en la prueba de oposición 26 (veintiséis) puntos, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: **ORDENAR** la rectificación del orden de mérito previsto en el art. 42 del Reglamento Interno, en caso de corresponder.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5°: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA